



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**CONCILIACIÓN No. 007**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2021 – 00211 - 00  
**CONVOCANTE:** Joana Paola Serpa Calderón  
**CONVOCADO:** Superintendencia Nacional de Salud.

La Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. E-2021-232093 celebrada el 11 de agosto de 2021, entre Joana Paola Serpa Calderón y la Superintendencia Nacional de Salud.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El 21 de abril de 2021, actuando a través de apoderado judicial Joana Paola Serpa Calderón solicitó adelantar audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

Joana Paola Serpa Calderón suscribió contrato No. 148 de 2020 para la prestación de servicios profesionales, con la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de desarrollar actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB.

El plazo de ejecución del contrato era entre el 4 de febrero al 2 de diciembre de 2020.

Al efecto la señora Serpa Calderón presentó cuenta de cobro correspondiente al mes de diciembre de 2020, con radicado 202041000184803, por la suma de \$3.124.333 sin que esta se encuentre pagada a la fecha.

**1.2.-** Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

*“3.1.-Que se declare que la señora JOANA PAOLA SERPA CARDERON, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.215.875, el 4 de Febrero de 2020, suscribió el contrato No. 0148 de 2020, con la Superintendencia Nacional de Salud.*

*3.2.) Que con fundamento en el contrato descrito en el numeral anterior se declare que la Superintendencia Nacional de salud no le cancelo a la señora JOANA PAOLA SERPA CARDERON, la suma de \$3.124.333, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de Diciembre de 2020.*

3.3.) Que con fundamento en lo descrito en los numerales 3.1. y 3.2. la Superintendencia Nacional de Salud cancele en favor de la señora JOANA PAOLA SERPA CARDERON, la suma de \$3.124.333, la cual ya está autorizado su pago, por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional.”

**1.3.-** Al encontrar procedente la solicitud de conciliación del convocante, el Procurador 125 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 22 de junio de 2021, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

*requisitos contractuales a que hubiere lugar. Se hace mención que el pago de los honorarios se va a realizar en el término de quince (15) días contados a partir de la radicación de todos los documentos para adelantar el procedimiento interno del pago de la conciliación ante la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluye el auto por medio del cual se aprueba la conciliación y el monto a conciliar solo es el equivalente al capital (\$3 124.333,00) adeudado por el concepto de honorarios correspondiente a la vigencia del 16 al 28 de diciembre de 2020, sin incluir intereses, ni costas procesales, cabe resaltar que la convocante no pretende según el escrito de conciliación el pago de interés, ni costas procesales, solo pide el capital adeudado. Conforme a los argumentos expuestos, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, aclarando que la Entidad siempre actuó de acuerdo a la Ley, y no existió violación alguna de acuerdo a lo establecido en el contrato, lo cual es demostrable con todos los trámites internos que se han realizado en la Entidad, prueba de ello es como lo afirma el convocante en su solicitud que la entidad ha manifestado la voluntad de conciliar, esto es de proceder al pago, por lo cual, se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021 rubro denominado pago de sentencias judiciales y conciliaciones para pagar los honorarios del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020. Se deja manifestación que la única que incumplió con los parámetros establecidos fue la convocante, lo cual, genera la demora del honorario reclamado por esta. Valores recomendados a conciliar por cada pretensión del proceso.*

Descripción	Unidad monetaria	Valor	Valor a conciliar recomendado
Unidad monetaria	Pesos	3.124.333,00	3.124.333,00

**1.4.-** Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho.

**1.5.-** Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio el despacho mediante auto del 23 de agosto de 2021 requirió a las partes para que allegaran copia auténtica del contrato 148 de 2020, junto con sus anexos, la copia de la cuenta de cobro de Joana Paola Serpa Calderón y los certificados de disponibilidad y reserva presupuesta para el pago de los servicios prestados con ocasión del contrato 148 de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figura como parte activa Joana Paola Serpa Calderón, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite conciliatorio (Págs. 8 y 9 Archivo 002 expediente electrónico).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que posee personería jurídica y autonomía administrativa de conformidad con el artículo 3 de la Ley 15 de 1989, actuando a través de apoderada judicial, de conformidad con el poder conferido por escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 (Págs. 89 a 90 Archivo 002 expediente electrónico).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### **3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Se encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de controversias contractuales si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, El artículo 164, numeral 2, literal j, señala que:

*“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"*

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variará, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, de la lectura del Contrato No. 0148 de 2020, puede establecer, que es de aquellos que no requieren de liquidación.

Igualmente, se concluye que el contrato contaba con un plazo de ejecución era hasta el 28 de diciembre de 2020 y a partir de la firma del acta de inicio que para el efecto fue el 4 de febrero de 2020.

De esta manera se tiene que el término para iniciar el conteo de la caducidad para el medio de control de controversias inició el 28 de diciembre de 2020 y atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 24 de abril de 2021 ante el organismo competente, se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

### **3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

Se observa que el presente caso se encamina a que la entidad efectuó el pago de la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020, con radicado 202041000184803, por la suma de \$3.124.333.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, se encuentra que las partes se tienen en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago de los servicios prestados por Joana Paola Serpa Calderón pactados en el contrato No. 148 de 2020.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado por el valor de tres millones ciento veinticuatro mil trescientos treinta y tres pesos

(\$3.124.333), es decir derechos de carácter económico<sup>1</sup> que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del INPEC se resalta lo siguiente: “(...)se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, aclarando que la Entidad siempre actuó de acuerdo a la Ley, y no existió violación alguna de acuerdo a lo establecido en el contrato, lo cual es demostrable con todos los trámites internos que se han realizado en la Entidad, prueba de ello es como lo afirma el convocante en su solicitud que la entidad ha manifestado la voluntad de conciliar, esto es de proceder al pago; por lo cual, se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021 rubro denominado pago de sentencias judiciales y conciliaciones para pagar los honorarios del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020. (...)” (Págs. 89 a 90 archivo 002 expediente electrónico).

**3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).**

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

- Joana Paola Serpa Calderón suscribió contrato de prestación de servicios No. 148 de 2020 con la Superintendencia Nacional de Salud, del cual se destacan las siguientes cláusulas:

Cláusula	Contenido
Objeto	<i>“Prestación de Servicios Profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia EAPB.</i>
Valor del contrato	<i>“78.348.667”</i>
Plazo	El plazo de ejecución del contrato es hasta el 28 de diciembre de 2020.
Séptima: Forma de pago	<i>“El Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario a través de la pagaduría, liquidará el valor del consumo en llamada telefónicas por parte de los internos, deduciéndolo de los valores consignados en la cuenta matriz de cada interno, siempre y cuando EL PRESTADOR DEL SERVICIO suministre la información del consumo a los establecimientos respectivos, reportando día a día el manejo contable de los ingresos en lo concerniente al servicio prestado objeto del presente contrato al interior de cada Establecimiento, y transferirá a favor de EL PRESTADOR DEL SERVICIO el valor correspondiente previo descuento de participación para el INPEC, conforme a lo establecido en la Cláusula Quinta del presente contrato. Estas cuentas se liquidarán día a día y el pago por parte de los establecimiento se efectuará en línea en el mismo momento de la utilización del servicio.”</i>

<sup>1</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

- El acta de inicio del contrato se suscribió el 4 de febrero de 2020.
- Se encuentra el certificado de supervisión para pago con fecha diciembre 2020, por la suma total de \$3.124.333 correspondiente a la contratista Joana Paola Serpa Calderón, acompañado por el pago de la seguridad social, y el informe de supervisión.
- El 2 de febrero de 2021 el Grupo de Contratación de Bienes y Servicios de la Subdirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud certificó las condiciones del contrato 148 de 2020.

Se observa entonces que en virtud de la ejecución del contrato 148 de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud, le adeuda a Joana Paola Serpa Calderón el saldo de tres millones ciento veinticuatro mil trescientos treinta y tres pesos (\$3.124.333) de la prestación de los servicios en el mes de diciembre de 2020; valor sobre el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 11 de agosto de 2021.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita, que el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil) y no es lesivo para el erario público.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Joana Paola Serpa Calderón y la Superintendencia Nacional de Salud celebrado ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 11 de agosto de 2021, entre Joana Paola Serpa Calderón y la Superintendencia Nacional de Salud celebrado ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

"Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, cabe mencionar, que si bien es cierto que a la convocante se le debe los honorarios de diciembre de 2020 se debe dejar claro, que la convocante radico su cuenta de cobro en el mes de enero 2021, como se observa a continuación:

JOANA PAOLA SERPA CALDERÓN: cuenta de 16 al 28 de diciembre 2020 - no radico cuenta en diciembre 2020- radico el 12 de enero de 2021.

Mas no en el mes de diciembre de 2020 como lo menciona en los hechos de la solicitud de conciliación, como tampoco es cierto que se le haya violado las directrices establecidas en cada uno de los contratos que suscribieron con la Entidad.

Así las cosas, tal como se encuentra estructurado en cada uno de los contratos y las normas que rigen la materia, para proceder al pago en estos eventos (contratos que culminaban en diciembre de 2020), se debía presentar el informe correspondiente, el informe consolidado del año dentro de los últimos días de éste, soportes de pago de seguridad social, formatos y pantallazos de SIGEP, para que el supervisor firmará el informe y proceder a presentar la cuenta antes de finalizar el mes de diciembre de 2020, lo cual no se cumplió por parte de la señora JOANA PAOLA SERPA CALDERÓN.

Es importante indicar que la Entidad debe realizar todas las acciones necesarias que permitan el íntegro cumplimiento del pago de los servicios que se le han prestado y están debidamente recibidos a satisfacción por parte de la Institución (Supervisores), motivo por el cual, se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, previo cumplimiento de todos los requisitos contractuales a que hubiere lugar.

Se hace mención que el pago de los honorarios se va a realizar en el término de quince (15) días contados a partir de la radicación de todos los documentos para adelantar el procedimiento interno del pago de la conciliación ante la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluye el auto por medio del cual se aprueba la conciliación y el monto a conciliar solo es el equivalente al capital (\$3.124.333,00) adeudado por el concepto de honorarios correspondiente a la vigencia del 16 al 28 de diciembre de 2020, sin incluir intereses, ni costas procesales; cabe resaltar que la convocante no pretende según el escrito de conciliación el pago de interés, ni costas procesales, solo pide el capital adeudado.

Conforme a los argumentos expuestos, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, aclarando que la Entidad siempre actuó de acuerdo a la Ley, y no existió violación alguna de acuerdo a lo establecido en el contrato, lo cual es demostrable con todos los trámites internos que se han realizado en la Entidad, prueba de ello es como lo afirma el convocante en su solicitud que la entidad ha manifestado la voluntad de conciliar, esto es de proceder al pago; por lo cual, se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021 rubro denominado pago de sentencias judiciales y conciliaciones para pagar los honorarios del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020. Se deja manifestación que la única que incumplió con los parámetros establecidos fue la convocante, lo cual, genera la demora del honorario reclamado por esta.

Valores recomendados a conciliar por cada pretensión del proceso "

Descripción Unidad monetaria	Unidad monetaria	Valor	Valor a conciliar recomendado
	Pesos	3.124.333,00	3.124.333,00

De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada y presentar fórmula conciliatoria.

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación del 30 de abril de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud (Págs. 89 a 90 archivo 002 exp. Electrónico).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, ello bajo los parámetros jurisprudencialmente establecidos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZ**

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificado en el ESTADO No.033 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**870a42690c20d68c9060b1cef4c474933e0fbfe9fa5bdc400595161d6a93a4ae**  
Documento generado en 21/09/2021 10:42:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**